Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señor CARLOS EIMER BONILLA, se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el **8 de mayo de 2023**, por lo que se le remitió, vía correo electrónico, el traslado de la demanda a manera de vinculo digital de acceso al expediente en la misma data; **corriendo el término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días; en las fechas 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023**; el ejecutado contesta la demanda en causa propia, dentro del término concedido, mediante escritos arrimados en fechas 16 y 19 de mayo de 2023, oponiéndose a la ejecución y formulando excepciones de mérito. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 16 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1304

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JOSE CUARTAS ROMERO.
EJECUTADO: CARLOS EIMER BONILLA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00044-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar el trámite que procesalmente corresponde a la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por la parte ejecutada **CARLOS EIMER BONILLA**, quien actúa en causa propia, a la parte ejecutante integrada por el ciudadano **JOSE CUARTAS ROMERO**; lo anterior, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No.0553 de marzo 17 de 2023 esta judicatura dispuso librar mandamiento, por la vía ejecutiva, en contra del convocado a juicio CARLOS EIMER BONILLA ordenando su notificación; acto procesal que tuvo lugar, de manera personal el 8 de mayo de 2023; fecha en que igualmente se le remitió el traslado de la demanda para que desplegara el ejercicio de oposición que le asiste, estableciéndose normativamente el termino para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones durante los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023.

De esta forma, en datas 16 y 19 de mayo de esta misma anualidad, el ejecutado contestó la demanda, haciéndose preliminarmente importante indicar que, no obstante, el plexo normativo procesal establece, como regla general, que las personas comparecientes a los procesos deben hacerlo por conducto de apoderado judicial, se tiene que el mismo precepto abre la brecha para las excepciones, siendo pertinente entonces traer a

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

colación lo indicado por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 el cual determina como excepción para litigar en causa propia sin ser abogado, entre otros, los procesos de mínima cuantía; razón por la cual siendo la presente causa de corte ejecutivo cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se viabiliza que el actor pueda, en nombre propio, desarrollar el ejercicio de acción y consolidar su derecho de acceso a la administración de justicia.

Con la contestación de la demanda, el señor CARLOS EIMER BONILLA, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, además de proponer excepciones, respecto de las que más adelante se hará referencia, manifestó tener discrepancia respecto al proceso notificatorio y solicitar la exoneración de la medida cautelar de embargo en virtud de la cual se le han hecho ya descuentos de nómina.

Así las cosas, relieva indicar al memorialista que el proceso notificatorio desplegado en la presente causa se desarrolló con estricto apego a las normas procedimentales establecidas, haciendo uso del mecanismo más idóneo para ello, como lo es la notificación personal y que, en la gran mayoría de los casos, el mecanismo publicitario de los procesos judiciales, solo tiene lugar hasta después de consolidadas las medidas cautelares a efectos de proteger el derecho perseguido por los acreedores, pero sin que ello constituya una vulneración de índole sustancial o procedimental en el ejecutado.

Ahora bien, en lo que hace alusión a la exoneración de la medida cautelar de embargo del salario interpreta, este juzgador, no ser procedente acceder favorablemente a dicho pedimento, teniendo en cuenta que legal y doctrinariamente se ha establecido que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores. En ese sentido dispone el articulo 2488 del Código Civil lo siguiente:

> "**Artículo 2488. PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Por su parte el numeral 1º del articulo 1677 del mismo compendio normativo señala:

"**Artículo 1677. BIENES INCLUIDOS EN LA CESION.** La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) No es embargable el salario mínimo legal o convencional…"

Para la Corte Constitucional las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *"garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos),* […] *o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".* Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-725 de septiembre 16 de 2014. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En el presente caso se avizora que la medida cautelar se liberó respecto de la quinta parte del salario del demandado, después de excluido el salario mínimo legal vigente, razón por la cual la cautela se ajusta a lo regulado normativamente, no vislumbrándose afectación a garantías de estirpe superior en el extremo pasivo.

Finalmente se tiene que el demandado CARLOS EIMER BONILLA al contestar la demanda, además de oponerse directamente a las pretensiones, propuso excepciones que podrían entenderse como previas o dilatorias, por referencia expresa al artículo 100 del C. G. P., pero por el hecho de no encontrarse inmersas taxativamente dentro de la referida norma, se constituyen realmente en perentorias o de fondo. Ahora bien, atendiendo a que, en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, corriendo traslado de los medios exceptivos formuladas.

De esta forma, al analizar acuciosamente el escrito contentivo de las excepciones formulas considera, esta judicatura, que es el querer de la parte pasiva, CARLOS EIMER BONILLA, es configurar las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "COBRO DE INTERESES EN EXCESO" y "NO ENCONTRARSE EN MORA LA OBLIGACIÓN POR HABERSE PACTADO EL PAGO POR CUOTAS CON AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL" por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

> **Articulo 443 Tramite de las Excepciones**
> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
> "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer**…"**

Finalmente, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al ciudadano **CARLOS EIMER BONILLA** identificado con cédula de ciudadanía No.16.834.466 para que actúe en esta causa ejecutiva en representación propia desde el extremo pasivo, en virtud a tratarse de un proceso de aquellos que no exige derecho de postulación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la súplica extendida por el ejecutado **CARLOS EIMER BONILLA** de exoneración de la medida cautelar decretada al interior del proceso y que cobija su salario como servidor público, docente de la Institución Educativa Colegio General Santander de Sevilla – Valle del Cauca; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el ciudadano **JOSE CUARTAS ROMERO** de las excepciones de mérito rotuladas como

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “COBRO DE INTERESES EN EXCESO” y “NO ENCONTRARSE EN MORA LA OBLIGACIÓN POR HABERSE PACTADO EL PAGO POR CUOTAS CON AMORTIZACIÓN DEL CAPITAL” planteadas por el extremo pasivo **CARLOS EIMER BONILLA**, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS** se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P. Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 099
DEL 20 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c35302432a8a854a2d9bef8e888ffc5498d6589f3a7fa8181a811dd4a9adfb**
Documento generado en 16/06/2023 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle